



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220061200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Celia Isabel De La Hoz De De La Hoz, Ángel María De La Hoz	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220061200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Celia Isabel De La Hoz De De La Hoz, Ángel María De La Hoz	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Yeferson Manuel Jimenez Slait	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda Sa	Banco Davivienda Sa, Cristian Montaña Martinez	22/07/2022	Auto Rechaza
08001418901920220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Evin Andrey Mulet Reyes, Scarleth Caroline Bula Paez	21/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f46476d-3687-414c-8e27-aad0666451da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Paola Epieyu Pushaina, Yolimar Patricia Fonseca Uriana	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Paola Epieyu Pushaina, Yolimar Patricia Fonseca Uriana	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmape - Ingenieria En Maquinaria Pesada	Modelos Administrativos Gerenciales Construcción Y Equipos Sas - Magc	21/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmape - Ingenieria En Maquinaria Pesada	Modelos Administrativos Gerenciales Construcción Y Equipos Sas - Magc	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose De Jesus Albino Buelvas	Julio Cesar Arias Florez	22/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f46476d-3687-414c-8e27-aad0666451da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 105 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Claudia Patricia Daza Calabra	21/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220044300	Monitorios	Jhon Jairo Vergara Blanco	Shirley Bustillo Paez	22/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220044300	Monitorios	Jhon Jairo Vergara Blanco	Shirley Bustillo Paez	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220058600	Tutela	Dalmer Lopez	Suramericana	25/07/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f46476d-3687-414c-8e27-aad0666451da



RADICADO: 0800141890192022-0443-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO VERGARA BLANCO
DEMANDADOS: SHIRLEY JULIETT BUSTILLO PAEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanado dentro del término. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por JHON JAIRO VERGARA BLANCO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SHIRLEY JULIETT BUSTILLO PAEZ identificado (a) con CC 1129503975, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

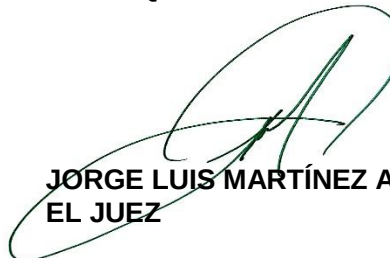
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JHON JAIRO VERGARA BLANCO y contra SHIRLEY JULIETT BUSTILLO PAEZ identificado (a) con CC No. 1129503975 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

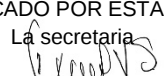
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 25 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Abstenerse de librar orden de pago por concepto de los intereses corrientes en atención a que estos no se pactaron en el título valor.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0438d9b9b1e990793a92abf1c54f118ab336628936ca6ccfe14485c1b316a7b9**

Documento generado en 21/07/2022 06:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220040800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA DAZA CALABRIA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) se advierte que efectivamente se incurrió en un error de transcripción en el nombre del demandante toda vez que se indicó que se libraba orden de pago a favor de BANCO SERFINANZA cuando a favor de quien se libra el mandamiento es BANCO SERFINANZA S.A, igualmente por un error de transcripción del documento de identidad de la parte demandada el cual figura C.C. No. 55.447.518, siendo así el documento correcto 57.447.518, además se reconocerán las intereses corrientes solicitados por la parte demandante. Por ello se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de incluir la suma de otros conceptos, se considera que no se encuentra soporte alguno para la misma, sin embargo, si dichos conceptos se refieren a las costas, estas serán reconocidas en la respectiva liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el que se libró mandamiento de pago el cual quedará así:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SERFINANZA S.A** contra CLAUDIA PATRICIA DAZA CALABRIA, con cédula de ciudadanía No. **57.447.518** por las siguientes sumas:*

- La suma de TRECE MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$13.018.546) por concepto capital del pagaré No. 5432807749312810 de fecha 14 de diciembre de 2015.*
- b) Los intereses corrientes causados hasta el 15 de febrero del 2022***
- c) Más Los intereses moratorios desde el 16 de febrero del 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.*
- d) Y las costas del proceso.*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto de mandamiento de pago objeto de corrección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d48793c3b0d5e29916d2adeeae11e7694ceeb4680f1a8c48865f45eb1f1f58f**

Documento generado en 21/07/2022 06:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00429-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS ALBINO BUELVAS
DEMANDADOS: JULIO CESAR ARIAS FLOREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se corrija el auto de medidas. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 05 de julio de la presente anualidad en el que solicita que se corrija el auto de medidas cautelares toda vez que se indicó que el porcentaje sobre el cual recaía la medida solo era sobre el excedente del salario mínimo y no sobre la totalidad del salario devengado por el demandado, así mismo solicita que se modifique el porcentaje en el que se decretó el embargo pues estima que este debió decretarse sobre el 50% y no en el 20%.

Sobre la petición de aumento del porcentaje del embargo del salario se le indica al Dr. DANNY DONADO SANTIAGO que no es posible acceder a la misma, en atención a que si bien la norma que regula la materia, es decir, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de una cooperativa, ello no implica que el porcentaje de la medida necesariamente tenga que ser el 50% pues este es un límite que se le fija al juez del porcentaje hasta cuanto se puede ordenar la medida, lo que significa que el porcentaje ordenado por este juzgador se encuentra dentro del límite legal, por ello este no será objeto de modificación o aumento.

Ahora bien, ciertamente le asiste la razón al litigante cuando señala que el juzgado incurrió un error al establecer que la medida recaía solo sobre el excedente del salario mínimo, lo cual no le es aplicable a las cooperativas que es el caso de la entidad demandante y por tanto la orden de embargo si debió ser sobre el total del salario devengado por el señor JULIO CESAR ARIAS FLOREZ, por ello en este punto si se corregirá la orden de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aumento del porcentaje en que se decretó la medida de embargo de salario del demandado JULIO CESAR ARIAS FLOREZ, teniendo en cuenta las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Corregir el numeral segundo del auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el que se decretaron las medidas cautelares dentro de este proceso, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado JULIO CESAR ARIAS FLOREZ identificado con CC 12400556 como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor de la entidad



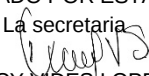
RADICADO: 0800141890192022-00429-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS ALBINO BUELVAS
DEMANDADOS: JULIO CESAR ARIAS FLOREZ

demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARMAR DEL CARIBE identificado con Nit. 901223761-2; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Por secretaria envíese el oficio que comunica la presente decisión.”.

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c96ce5b1a193383a08f5e36031b3a33011e2e6993ce30cdd60ac5a441690bcf**

Documento generado en 21/07/2022 06:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0373-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERIA EN MAQUINARIA PESADA SAS
DEMANDADOS: MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por INGENIERIA EN MAQUINARIA PESADA SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS SAS identificado (a) con Nit. No. 901.193.280-1, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INGENIERIA EN MAQUINARIA PESADA SAS y contra MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS SAS identificado (a) con Nit. No. 901.193.280-1, por la suma de VEINTE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$20.750.320), por concepto del capital adeudado por el Facturas que se relacionan a continuación:

No. Factura	Fecha Vencimiento	Valor
E748	30/01/2022	\$7.293.059
E757	30/07/2022	\$5.075.000
E758	31/01/2022	\$231.961
E776	02/03/2022	\$119.000
E777	01/03/2022	\$90.300
E778	02/03/2022	\$794.1000

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado por cada una de las anteriores facturas a la tasa máxima legal vigente, causados desde la fecha de vencimiento de cada una de estas hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

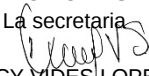


RADICADO: 0800141890192022-0373-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERIA EN MAQUINARIA PESADA SAS
DEMANDADOS: MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS SAS

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ADALGIZA NUÑEZ BOLAÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 57411345 y T. P. N.º 83195 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0972fbab334f05a223c013a4c17793693cd59ff9f30a510d477b3ae8bc6a6b18**

Documento generado en 21/07/2022 06:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220059300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COO UNION
DEMANDADOS: PAOLA EPIEYU PUSHAINA
YOLIMAR PATRICIA FONSECA URIANA

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA COO UNION., mediante apoderado (a) judicial, en contra de PAOLA EPIEYU PUSHAINA con C.C.56.103.016 y YOLIMAR PATRICIA FONSECA URIANA C.C 1.192.916.286, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA COO UNION, en contra de PAOLA EPIEYU PUSHAINA con C.C.56.103.016 y YOLIMAR PATRICIA FONSECA URIANA C.C 1.192.916.286 por las siguientes:

- a) La suma de TRECE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.656.500), por concepto de capital del pagare N°8888529.
- a) Por el valor de los intereses corrientes pactados causados y dejados de cancelar al 1.5% mensual desde el 30 de julio de 2021 hasta el 15 de junio de 2022, contenidos en el título. Más los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220059300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADOS: PAOLA EPIEYU PUSHAINA
YOLIMAR PATRICIA FONSECA URIANA

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, con cédula de ciudadanía N°72.269.581 y T. P. N° 152.894 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° __
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e18ccb60f5ab2cee90347d442b4fa4be5ccd8f870d467d0882448956262877**

Documento generado en 21/07/2022 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220046100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER

DEMANDADOS: EVIN ANDREW MULETH REYES Y SCARLETH CAROLINE BULA PAEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) se advierte que efectivamente se incurrió en un error de transcripción en el apellido de uno de los demandados toda vez que se indicó que se libraba orden de pago a contra de EVIN ANDREW MUÑOZ REYES cuando contra de quien se libra el mandamiento es EVIN ANDREW MULETH REYES. Por ello se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha once (11) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el que se libró mandamiento de pago el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- “COOPVENCER” contra EVIN ANDREW **MULETH** REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.345.704 y SCARLETH CAROLINE BULA PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.853.989 por las siguientes:

- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.432.000), por concepto de capital del Pagaré N°0618 de fecha 06 de agosto 2019.
- Más los intereses moratorios desde el 07 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto de mandamiento de pago objeto de corrección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee5a61d4c26a65ce8d9a3b6b0bcf4b8d58c45eedbe8621984d52b7ed538b373**

Documento generado en 21/07/2022 06:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Ref: 0800141892022-00547-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CRISTIAN NAHUM MONTAÑO MARTINEZ

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 21 de julio de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por BANCO DAVIVIENDA SA contra CRISTIAN NAHUM MONTAÑO MARTINEZ, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 No 38-11, piso 04 Edificio Banco Popular, Telefax: 388105 Ext. 1086.
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c91bfd339a71f5ba9ded5f0c83603aa6f46a003b9d8374778cfd6046002a2b7**

Documento generado en 21/07/2022 06:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220060400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LADYS CONCEPCION MARTINEZ FABREGAS
DEMANDADOS: YEFERSON MANUEL JIMENEZ ESLAIT

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por LADYS CONCEPCION MARTINEZ FABREGAS, en contra de YEFERSON MANUEL JIMENEZ ESLAIT, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, no se allegaron las pruebas correspondientes sobre el correo electrónico de la parte demandada, toda vez que es de vital importancia indicar o manifestar la manera en cómo se obtuvo dicho correo o en otras circunstancias expresar que no se tiene conocimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo que es necesario que se aporte tales constancias.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796e24d032d5b842b2bbf67d02c8c961ed83e97b059e735ace27a42e110bd54c**

Documento generado en 21/07/2022 06:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220061200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS: CELIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ y ANGEL MARIA DE LA HOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CELIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.359.414 y ANGEL MARIA DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.692.465, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Sin embargo de acuerdo al artículo Art. 361 del C.G.P, no se librará mandamiento de pago por honorarios, toda vez, que estos conceptos se reconocen al momento de la liquidación de las costas.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en contra de CELIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.359.414 y ANGEL MARIA DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.692.465, por las siguientes:

- a) La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.715.034), por concepto de capital del pagaré No.9638431.
- b) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.754.046) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo.



RADICADO: 08001418901920220061200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS: CELIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ y ANGEL MARIA DE LA HOZ

- c) Más los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación
- d) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

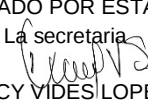
QUINTO: Téngase a EDERSON GUTIERREZ GALVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.336 de Pie de Cuesta – Santander y T. P. N° 313695 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3926bd3129ac69f4e8aa5f6eb005c187a46730f8e9bb062e2e8f577a92312b9a**

Documento generado en 21/07/2022 06:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>